

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito. Sírvasse proveer.

GIOVANNA RIASCOS RECALDE
Secretaria

Auto sustanciación No.	858
Radicado	2012-00339-00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Carmen Eliza Burbano Becerra

Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por cuanto no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito, correspondiente al valor de VEINTITRÉS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (**\$23.162.001,41**), se le imparte su aprobación. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (**\$463.305**) una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1e4d74efb7f9610a57c310c8818faf8215bb19a574da3cdd23f3264e1bd4c82
Documento generado en 30/10/2020 03:50:49 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora. Wilson Lasso L. Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00715
Radicado	2018-00436
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Sandra Mireya Hernández España

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término concedido, se **aprueba** el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440-53709 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa Putumayo, de propiedad de Sandra Mireya Hernández España., presentado por la parte actora.

El valor del bien para efectos del remate será de *treinta y siete millones trescientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$37.394.985).*

Una vez en firma el presente auto, dese nueva cuenta para fijar fecha y hora de remate del inmueble en mención.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d8d5ff4b1d1beabc20ca7a862ead2a6c2f8ee00a6a3dc9cee00724e4c161749

Documento generado en 30/10/2020 03:50:57 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de ampliación del monto de la medida cautelar. Giovana Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00955
Radicado	2019-00278
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Marcos Hernández Anácona
Demandado (s)	Luis Evelio Burbano Mora – Fundación Comsocial

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por los apoderados judiciales de ambas partes, esta judicatura dispone ampliar el monto de la medida cautelar decretada mediante auto del 16 de marzo de 2020 y en consecuencia se decreta el embargo del ciento por ciento (100%) de los dineros que llegare a percibir el señor *Luis Evelio Burbano Mora* derivado del contrato 1101 suscrito con la Gobernación del Departamento del Putumayo.

En cualquier caso, se limita la medida a *ciento diez millones de pesos (\$110.000.000)*.

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc468ad1e9937e91134fa50807eef468c07fb8ba0f48016a2d9d263fc470cb32
Documento generado en 30/10/2020 03:51:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de registro de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil de Mocoa - Putumayo. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00954
Radicado	2019-00503
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Pablo Andrés Ortiz Macías

Teniendo en cuenta oficio J1CM 01614 del 25 de septiembre de 2020 del *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo*, dentro del proceso No. 2019-00336 contra *Pablo Andrés Ortiz Macías*, en el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existen registradas otras medidas de igual magnitud.

En cualquier caso se limita la medida a *catorce millones de pesos (\$14.000.000)*.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e7fc31b0dc54965dfabf900916f249b2ec1174de7317e5229e23f8ac145a6d7
Documento generado en 30/10/2020 03:50:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de declinación al encargo de curador-ad-litem. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00956
Radicado	2020-00059
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Quenide Quinayas Quinayas

Previo a resolver la solicitud presentada por la curadora designada, *en cuanto a* no aceptar la labor encomendada por este despacho, ofíciase por secretaría a los siguientes juzgados, con el fin de que informen el estado de los procesos en los que funge como curadora la abogada Carmen Yenit Bedoya Chávez, para corroborar la información suministrada por la profesional del derecho, así:

1. Proceso 2018-380 en el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa.
2. Proceso 2018-152 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa.
3. Proceso 2018-056 en el Juzgado Penal para Adolescentes de Mocoa.
4. Proceso 2016-044 en el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.
5. Proceso 2018-037 en el Juzgado de Restitución de Tierras de Mocoa.
6. Proceso 2018-313 en el Juzgado del Circuito de Mocoa

Cumplido lo anterior, vuelva a despacho para lo pertinente.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dcea512e8433bed9393ef8de6a0e7f7a4fb8e79be795ade77d70e210ebb22f6

Documento generado en 30/10/2020 03:50:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho cumplido el término de traslado de la demanda sin pronunciamiento por la parte demandada. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00712
Radicado	2020-00163
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa Laboyana de Ahorro y Crédito – COOLAC Ltda-
Demandado (s)	Adriana Patricia Erazo Figueroa – Sandra Milena Ruiz Figueroa

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago del 25 de agosto de 2020 y ante la ausencia de excepciones por resolver, se dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P., e impútese los abonos realizados por la pasiva.

TERCERO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *dos millones doscientos veintinueve mil pesos (\$2.229.000)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ffa30a3e9169bac18e12d7514dca0e78f9827afa106e094a99aa5f366e254a

Documento generado en 30/10/2020 03:50:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de terminación del proceso por la parte actora. Secretario Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00711
Radicado	2020-00206
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Paola Martínez García
Demandado (s)	Gustavo Alberto Duque López – Yony David Pantoja Vallejo

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandante, a través de su correo electrónico, esta judicatura de conformidad con el *art. 461 del C.G.P.* resuelve:

- 1- TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciense como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes.
- 3- PAGAR** los títulos judiciales que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes.
- 4- ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99c1b578f7baf55af8b6b5ee110396799eae07708edf3a16784a7b0d816093c8

Documento generado en 30/10/2020 03:50:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 28 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con solicitud de corrección de auto. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.	00952
Radicado	2020-00217
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Luis German Cerón Meneses

Negar la solicitud de corrección del auto del *13 de octubre de 2020* mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que el *art. 286 del C.G.P.*, señala que las providencias podrán corregirse en cualquier tiempo cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, sin embargo, se advierte que no nos encontramos frente a ese caso, puesto que la orden de pago fue emitida conforme a las facultades establecidas en el *art. 430 ibidem*, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 423 del C.G.P.

Veamos que a voces del tratadista Azula Camacho se ha dicho que:

“la cláusula aceleratoria cuando “la parte del crédito no se ha causado y se cobra haciendo uso de ella produce el efecto no solo de eliminar el plazo otorgado con anterioridad al deudor para cancelar el saldo y, por lo mismo, hacerlo exigible, sin constituirlo en mora, como reiteradamente los ha sostenido el tribunal de Bogotá,

El artículo 431 del Código general del proceso establece que la exigibilidad de la a clausula aceleratoria obra en la fecha que al respecto se indique en la demanda y la constitución en mora opera a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, como lo preceptúa el artículo 423 del código general del proceso”¹.

Tesis que se tuvo en la cuenta al momento de librar el mandamiento de pago y por lo cual no se procederá a la corrección solicitada.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

¹Azula Camacho, Manual de derecho procesal tomo IV procesos ejecutivos, sexta edición, editorial TEMIS, pagina 16.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8c43d9e060f32053f57be793a998f87c175667288ff381bdf1c5f69d535445

Documento generado en 30/10/2020 03:50:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho con escrito de subsanación de la demanda. Wilson Lasso L. Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOIA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoia, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00715
Radicado	2020-00241
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Amado Sigifredo Amado Rojas

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda, tal como le fue ordenado en el auto del 15 de octubre de 2020, en cuanto a; *“Aclarar la dirección física aportada para la notificación personal del demandado, de tal manera que no ofrezca inconveniente a la hora de ser entregada y procesada por la empresa de correo certificado, complementarla con puntos de referencia y descripciones específicas, que permitan la localización el inmueble donde habrá de surtirse las notificaciones judiciales”*, puesto que si bien aportó un memorial donde presuntamente subsanaba el requisito de que adolecía la demanda, se verifica que en el mismo no se hace la claridad requerida, tendiente a ubicar el inmueble que permita la notificación del ejecutado.

Así las cosas, esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

1. Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
2. Déjese las anotaciones del caso en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

646adc80b380538526bd8559aa297e1c01294b405af23ee8bfa9d66c9296426c

Documento generado en 30/10/2020 03:50:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 29 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00709
Radicado	2020-00249
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
demandado (s)	Nelson Antonio Lozada Ospina

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **NELSON ANTONIO LOZADA OSPINA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el PAGARÉ que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (01) PAGARÉ** por el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.641.232)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cancelación de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, identificado con NIT. 800037800-8 y en contra de **NELSON ANTONIO LOZADA OSPINA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.126.844, para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

Por el pagaré número **079036110000544**, la suma de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.641.232)** como capital, más los intereses de plazo desde el 14 de septiembre de 2019 hasta el 14 de octubre de 2019 y los moratorios desde el 15 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la pasiva de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizarla a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO MEDIANTE COMUNICACIÓN ANEXA A LA NOTIFICACION.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener al abogado *Fernando González Gaona*, identificado con C.C. No 12.118.075 y portador de la T.P. No. 171.592 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el apoderado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

**DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-
PUTUMAYO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f0de9cc4c684473ef5bce616f69b6af2b7ed5f809ab3f65784a859af990235e

Documento generado en 30/10/2020 03:50:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de octubre de 2020, pasa el presente asunto al despacho para estudio de admisibilidad. Wilson Lasso L. Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.	00713
Radicado	2020-00250
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Jesús Holmedo Calderón Narváez
demandado (s)	Blanca Magola Bastidas de Villota

JESÚS HOLMEDO CALDERÓN NARVÁEZ, como endosatario en propiedad actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **BLANCA MAGOLA BASTIDAS DE VILLOTA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, una letra de cambio por valor de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$6.262.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JESÚS HOLMEDO CALDERÓN NARVÁEZ** identificado con CC. No. 18.123.726 en contra de **BLANCA MAGOLA BASTIDAS DE VILLOTA**, identificada con la C.C. No.

27.362.715 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 01 de junio de 2020, la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M.CTE. (\$6.262.000)** como capital, más los intereses moratorios desde el 02 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera. No se libra mandamiento ejecutivo por los intereses de plazo, toda vez que el título valor aportado no contempla los mismos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto de manera personal a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la demandada que, para ser notificada, es necesario comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3223252210 dentro del horario de atención de 7 a.m. a 12.a.m. y de 1.p.m y 4p.m., e indicará de igual manera que una vez notificada contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO.- Tener a la abogada *Flor Abihail Vallejo García*, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la *T.P. No. 165.181 del C. S. de la J.*, para que actúe en representación de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada se encuentra con registro vigente y no cuenta con ninguna sanción que la inhabilite para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 03 de noviembre de 2020

Firmado Por:

DIANA MARIA ESCOBAR BETANCUR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOAPUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5bbae7c3c1dfe2946906c0ffcbddc3f6c9be52a67fbf97380c2fcdac85613126

Documento generado en 30/10/2020 03:50:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>